



San Andrés, islas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	IMPUGNACION DE ACTAS DE SAMBLEA
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00167-00
DEMANDANTE	MICHAEL PECTHTALH UNGER
DEMANDADO	Corporación Club Náutico San Andrés
Auto Interlocutorio No.	0111-23

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por el apoderado demandante doctor ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió fijar caución equivalente al 20% del valor pretendido

CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante doctor ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ, la demandada dentro del término de ejecutoria, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, notificado por estado No. 105 de fecha 27 de octubre de 2022, dicho recurso se funda en el hecho de que ninguna de las pretensiones de la demanda es de carácter dineraria, que se tenga que el valor de las pretensiones es cero.

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho. -

Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado Nro. 105 de fecha 27 de octubre de 2022

El Art. 382 inciso 2º del C.G.P: En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.



Conforme a las reglas del artículo 590 del Código General del Proceso, la caución debe ser equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, monto que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir cuando así lo considere, sin que ello signifique que pueda establecer esta suma en forma arbitraria en perjuicio del demandante.

En el caso que nos ocupa vemos en el acápite de las pretensiones de la demanda que ninguna de estas son dineraria, el hecho es que en el acápite de la cuantía esta se encuentra estimada por la suma Dos Millones Ochocientos Tres Mil Cincuenta y Seis pesos (2.803.056.00), correspondiente a un año de las cuotas en discusión.

Sin embargo, porque las pretensiones contenidas en la demanda no se estimaron en un valor monetario, le asiste razón al recurrente, comoquiera que la a quo no determinó en el auto atacado el monto a amparar, la que ha debido proferirse bajo una ponderación, teniendo en cuenta la naturaleza y los alcances del acto jurídico involucrado en el acta impugnado.

En mérito de lo brevemente expuesto y en compendio de lo ya anotado, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió fijar caución equivalente al 20% del valor pretendido y en su lugar se ordenar prestar caución al demandante en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$560.611,2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
Juez